

INSTRUCCIÓN 1/2010	CONSELLERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INNOVACION
ÓRGANO DEL QUE EMANA	Dirección General de Industria e Innovación
FECHA	1 de marzo de 2010
ASUNTO	Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07: <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento de puesta en servicio. • Verificación e inspección previas a la puesta en servicio.
DESTINATARIOS	• Servicios Territoriales de Industria e Innovación.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 —en adelante, REEAE—, a la que se han acogido muchas de las solicitudes presentadas para quedar dispensadas del cumplimiento de esta norma, la experiencia acumulada desde su fecha de entrada en vigor —el 1 de abril de 2009— hace aconsejable modificar el procedimiento administrativo de puesta en servicio de este tipo de instalaciones, para adaptarlo, especialmente, a las necesidades derivadas de la verificación e inspección iniciales que dicha norma exige en relación con las mediciones que se establecen en su ITC EA-05.

La principal problemática que presenta el procedimiento actual es que para realizar estas mediciones se requiere disponer antes de suministro de electricidad, sin embargo la conexión definitiva a la red eléctrica precisa acreditar ante la Administración haber efectuado aquéllas con resultado favorable, lo que supone, por decirlo gráficamente, un "círculo vicioso" pues la propia finalidad del proceso administrativo constituye una condición previa del mismo.

La forma de "romper" este círculo pasa actualmente por la tramitación administrativa previa de un generador eléctrico aislado —comúnmente, un grupo electrógeno—, con capacidad suficiente para reproducir, como si estuviera conectada a la red de distribución, las condiciones de funcionamiento nominales de la instalación —aspecto éste nada despreciable, por la gran influencia que la tensión y la frecuencia eléctrica tienen sobre las magnitudes luminotécnicas a evaluar en las medidas—, únicamente



para hacer estas pruebas, ralentizando y encareciendo, más allá de lo que podría ser razonable, la puesta en servicio de este tipo de instalaciones.

Una solución proporcionada y eficaz a estos inconvenientes es autorizar la conexión en precario —durante el tiempo imprescindible para la realización de las pruebas— a la red eléctrica de esta clase de instalaciones, antes de que se culmine la tramitación administrativa de las mismas, haciendo uso de las previsiones que al respecto recoge el artículo 18.4 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión —en adelante, REBT-2002— por entender que para ellas concurren las circunstancias objetivas que permiten otorgar la autorización provisional de enganche a la red eléctrica.

Por otro lado, además, es necesario tratar de una manera diferenciada uno de los tipos de instalaciones incluidas en el campo de aplicación del REEAE: los alumbrados festivos y navideños contemplados en la ITC-BT-34 del REBT-2002. Estos usos eléctricos están caracterizados por dos notas esenciales para el objeto de esta instrucción: su intrínseca temporalidad —por lo que carece de sentido diferenciar el trámite de suministro provisional para pruebas y el definitivo, que ha de durar, por lo general, unos pocos días— y las múltiples exenciones luminotécnicas y de eficiencia energética que para ellas contempla el REEAE, lo que vacía prácticamente de contenido sustantivo las pruebas y mediciones a realizar por los organismos de control en la inspección inicial prevista en el punto 2.2 de su ITC-EA-05, todo ello reforzado por la falta de exigencia reglamentaria de inspección inicial para este tipo de instalaciones en materia de seguridad eléctrica, conforme a lo prescrito por el REBT-2002 en el punto 4.1 de la ITC-BT-05.

En efecto, y aún cuando el citado apartado 2.2 de la ITC-EA-05 no dispensa literalmente a los alumbrados festivos y navideños de las pruebas y mediciones que en ella se recogen, un análisis detallado y finalista del REEAE nos lleva a concluir que carece de virtualidad práctica su exigencia. Así, atendiendo a lo dispuesto en los puntos 2.2.2 y 2.2.3 de dicha ITC hay que medir:

- La "iluminancia" y "luminancia" medias de la instalación; sin embargo, la ITC-EA-02, al tratar de los alumbrados festivos y navideños en su punto 7, no se refiere a estas magnitudes físicas como sí lo hace, en cambio, para otros tipos de instalaciones, limitándose sólo a establecer la potencia máxima instalada por unidad de superficie, quedando incluso exentas de esta obligación las que funcionen menos de 100 horas al año, condición ésta que verifican muchas de las instalaciones considerando que están en servicio, dependiendo del mes del año, una media de 8 horas diarias.
- La "uniformidad" de la instalación —a partir de las medidas individuales de iluminancias—, parámetro que no presenta interés, dado que no existen requisitos de iluminancias.
- El "deslumbramiento perturbador" y la "relación entorno SR", índices de cuya evaluación están exoneradas los alumbrados festivos y navideños a la vista de lo



dispuesto en la ITC-EA-03 —véase los puntos 1.1 y 2, así como las definiciones de estos índices en el artículo 3 del REEAE—.

- Finalmente, la "potencia eléctrica consumida" de la instalación, tampoco es sustantiva, dado que con ella lo que se pretende es evaluar la eficiencia energética ϵ y el índice de eficiencia energética I_e reales, que permiten compararlo con la calificación energética de la instalación proyectada, calificación de la que están expresamente excluidas este tipo de instalaciones, conforme a lo previsto en el punto 3 de la ITC-EA-01.

Tampoco los defectos y deficiencias de funcionamiento tipificados en la ITC-EA-05 son propios de una inspección inicial, por lo que a la vista de lo anterior, parece atinado y proporcionado a los fines perseguidos, concluir que la exigencia de este control no se debe aplicar a este tipo de instalaciones.

Con todo ello se pretende seguir contribuyendo a reducir la carga administrativa, adaptando los procedimientos a las necesidades reales y minimizando tiempos y costes económicos para su puesta en servicio, factores ambos de particular relevancia en los momentos actuales, sin merma de los objetivos perseguidos por la regulación que en materia de seguridad industrial le son de aplicación a aquéllas.

La presente instrucción ha sido informada favorablemente por los servicios jurídicos de este Departamento.

Por todo lo expuesto, y demás de general y particular aplicación, se dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN

PRIMERO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Instrucción para las instalaciones de alumbrados festivos y navideños contempladas en la ITC-BT-34 del REBT-2002, atendiendo a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, se considera que todas las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación acreditan las circunstancias objetivas que permiten obtener suministro de energía eléctrica antes de poder culminar su correspondiente tramitación administrativa a las que se refiere el artículo 18.4 del REBT-2002.

A tal efecto, para la obtención de la autorización de suministro provisional bastará con presentar ante el Servicio Territorial de la provincia donde radique la instalación, la documentación técnica de diseño correspondiente según la tipología de instalación conforme a lo dispuesto en la ITC-BT-04 del REBT-2002 y la ITC-EA-05 del REEAE,



acompañada de la documentación que garantice el mantenimiento de la seguridad de las personas y bienes y la no perturbación de otras instalaciones o equipos, que irá suscrita por la empresa instaladora de baja tensión encargada de la ejecución de las obras, y por la persona titulada competente encargada de la dirección de éstas, cuando sea preceptiva su intervención según la legislación vigente.

La documentación técnica adoptará, para las instalaciones nuevas, la forma de proyecto firmado por técnico titulado competente en los siguientes casos:

	Alumbrado exterior (según ITC-BT-09)	Alumbrado de fuentes (según ITC-BT-31)	Alumbrados festivos y navideños (según ITC-BT-34)
Potencia prevista en la instalación (según terminología de la ITC-BT-01)	> 5 kW	> 5 kW	> 50 kW

Para potencias inferiores bastará con la presentación de una Memoria Técnica de Diseño.

Las ampliaciones, modificaciones y reparaciones de instalaciones existentes se registrarán por lo previsto en el artículo 2.2 y el punto 3.2 de la ITC-BT-04 del REBT-2002 y el punto 2.3 del REEAE.

Por lo demás, las instalaciones de alumbrados festivos y navideños de carácter repetitivo podrán acogerse a lo dispuesto en los puntos C1 y C2 del escrito-circular, de fecha 1 de marzo de 2004 (Registro de salida del día 10 siguiente), de la entonces Área de Ordenación y Seguridad Industrial y Minera de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, a la cual reenviamos para evitar redundancias.

La autorización de suministro provisional se concederá por un plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de registro de la citada documentación ante el mencionado órgano territorial.

Finalizadas las pruebas previstas en la ITC-BT-05 del REBT-2002 y la ITC-EA-05 del REEAE, se deberán presentar ante el citado órgano administrativo, los certificados de instalación y de eficiencia energética suscritos por la empresa instaladora previstos en dichas normas y, si procede, los atinentes a la dirección de obra, por técnico titulado competente, e inspección inicial, por organismo de control autorizado, conforme establecen dichas ITC's, atendiendo a la tipología y características de la instalación, con el fin de finalizar el registro administrativo de la misma y poder realizar la solicitud de suministro eléctrico definitivo.

SEGUNDO

Las instalaciones de los alumbrados festivos y navideños incluidas en la ITC-BT-34 del REBT-2002, quedan exentas de la inspección inicial por organismo de control



autorizado prevista en el punto 2.2 de la ITC-EA-05 del REEAE, no siéndoles de aplicación tampoco la inspección inicial de acuerdo con lo dispuesto en la ITC-BT-05 del REBT-2002.

Asimismo quedan dispensadas de las mediciones establecidas en el punto 2.2 de la ITC-EA-05 del REEAE, sin perjuicio de que se certifique por la empresa instaladora de baja tensión que ejecute las obras, el cumplimiento del resto de requisitos establecidos en este reglamento que les sea de aplicación.

Sin perjuicio de poder acogerse a lo dispuesto en el punto Primero de la presente Instrucción para obtener suministro eléctrico provisional para la realización de las pruebas necesarias, estas instalaciones podrán solicitar directamente el suministro de energía eléctrica definitivo para su uso final previsto, si bien este suministro deberá efectuarse por un período de tiempo limitado, cuya fecha de finalización se precisará expresamente —atendiendo, principalmente, a la duración del acontecimiento festivo al que está destinado—, en el certificado de instalación eléctrica en baja tensión suscrito por la empresa instaladora.

Valencia, 1 de marzo de 2010.

**LA DIRECTORA GENERAL
DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN**



Julia Climent Monzó